República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00461**-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la petición allegada por el apoderado del extremo demandante, reformando la demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso, indica:

> *"…El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito…".*

De la norma invocada, se avizora por parte del despacho que se cumple con el requisito *sine qua non*, esto es, que se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, aunado a ello, se presentó en un solo escrito, es decir, debidamente integrada la demanda. Ahora, corresponde verificar en que consiste esa reforma, y para ello del estudio de lo esgrimido se evidencia que se ha incluido a un nuevo sujeto procesal, **JUAN CARLOS POLANCO RAMOS**, en calidad de representante legal de la entidad igualmente demandada, **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S**., no obstante, de la revisión de los títulos valores aportado como base de la ejecución, no se demuestra por activa que, ellos hayan sido aceptados por el nuevo demandado como persona natural o, si es del caso y se pretenda allegar nuevas facturas de venta, se deberá proceder de conformidad con lo consagrado en el artículo 463 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho no accederá al pedimento, hasta tanto se subsane lo señalado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, es decir, se demuestre la vinculación como obligado y aceptación de las facturas electrónicas de venta, por parte del nuevo demandado como persona natural.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, adecuar los hechos de la demanda en ese sentido.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa, el término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazar la reforma de la demanda.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 150 del 10-nov-2023

Gss ()